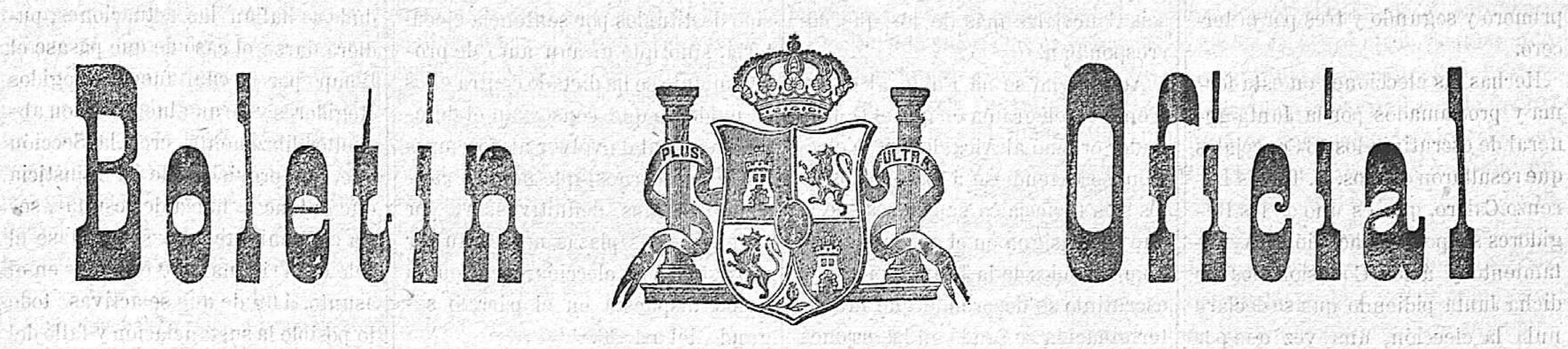


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Señor: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta, por falta de aspirantes, la traslación á las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Valladolid y Zaragoza, disponiendo al propio tiempo que se anuncien á oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desiertas por falta de aspirantes la traslación á las cátedras de Lengua italiana, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Málaga, disponiendo al propio tiempo que se anuncien á oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889. -*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por falta de aspirantes la traslación á las cátedras de Lengua alemana, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de la Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, disponiendo al propio tiempo que se anuncien á oposición.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Se ha observado en este Ministerio que los telegramas en que los Jefes y Subalternos de las Inspecciones facultativas y administrativas, dando cuenta de accidentes, llegan con notable retraso cuando tienen que pasar por los hilos de de distintas Empresas de ferrocarriles, lo cual impide el exacto cumplimiento de las disposiciones encaminadas á conseguir el inmediato conocimiento de todo siniestro.

En su vista;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las Compañías de ferrocarriles están obligadas á transmitir desde el punto de origen hasta el de destino, pasando de unas á otras los telegramas que se expidan por este Ministerio, por la Dirección general y por los Jefes de las citadas Inspecciones, debiendo considerarse con el carácter de preferentes siempre que el servicio de explotación lo permita.

2.º Quedan igualmente obligados á transmitir en igual forma los telegramas que expidan los Subalternos de ambas Inspecciones á este Ministerio, al Director de Obras públicas y á sus Jefes.

3.º Se consideran para este servicio como una sola línea telegráfica todas las que enlacen sin solución de continuidad, aun cuando pertenezcan á distintas Empresas y diferentes Inspeciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 21).

Ilmo. Sr.: El reglemento de 16 de Noviembre último, como todas las disposiciones que á la enseñanza se refieren, no puede perjudicar en sus derechos á los alumnos que con anterioridad á su fecha han venido cursando y han aprobado algunos estudios de las carreras que el mismo reorganiza, ni sus efectos pueden ser otros que los de someter á sus prescripciones á los que en lo sucesivo deseen ingresar en ellas.

Fundada en esto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que los alumnos que á la fecha de 16 de Noviembre último tuvieren aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas puedan continuar sus estudios con arreglo al reglamento de 20 de Noviembre de 1861, y por tanto, ser admitidos á las convocatorias que para exámenes libres se celebran en los meses de Enero, Mayo y Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 25).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lorenzo Calero y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma en los primeros cuatro días del mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, en los primeros días de Mayo de 1887.

Resulta de los antecedentes que se acompañan:

Que convocada la elección para renovar la mitad del Ayuntamiento, publicados los anuncios en que se hacía saber al público que correspondía elegir tres Concejales por el primer Colegio, igual número por el segundo, y uno sólo por el tercero; y verificada la elección de mesas definitivas, recibió el Alcalde un telegrama, en que el Gobernador de la provincia le prevenía que la elección debía ser extensiva á los seis puestos de Regidores que estaban servidos interinamente por hallarse suspensos los propietarios.

El Alcalde hizo conocer al público esta determinación por medio de anuncios que se fijaron en las puertas de los Colegios el día 2 de Mayo, primero de la elección de Concejales, advirtiendo que, en virtud de aquélla, se debían elegir cinco Regidores por cada uno de los Colegios

primero y segundo y tres por el tercero.

Hechas las elecciones en esta forma y proclamados por la Junta general de escrutinio los 13 Concejales que resultaron electos, D. Tomás Lorenzo Calero, que es uno de los Regidores suspensos, acudió al Ayuntamiento y á los Comisionados de dicha Junta pidiendo que se declare nula la elección, una vez que por ella se habían cubierto plazas que no se hallan vacantes, puesto que ni él ni sus compañeros habían sido destituídos por sentencia judicial; y una vez que las operaciones preliminares de la elección, incluso la elección de mesas definitivas, se habían verificado partiendo del supuesto de que no se iban á elegir más que siete Concejales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta instancia por entender que la elección se hallaba ajustada á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1881, en concordancia con el espíritu de los artículos 193 y 46 de la ley Municipal.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, después de pedir al Alcalde los antecedentes que estimó oportunos, resolvió: que no debiendo haberse extendido la elección más que á siete Concejales, se entendiese proclamados para estos cargos á los siete elctos que obtuvieron por mayor número de votos.

El mismo D. Tomás Lorenzo Calero se alzó también de este acuerdo para ante ese Ministerio. El Gobernador pasó el recurso á informe de la Comisión provincial, en 2 de Agosto de 1887, y ésta se lo devolvió en 11 de Enero de este año.

Ni aun entonces elevó el Gobernador la apelación y el expediente á ese Ministerio, y es de suponer que no lo hubiera hecho, si V. E., teniendo conocimiento de la existencia de dicho recurso, no le hubiese ordenado telegráhcamente, en 13 de Julio último, que lo enviase por el primer correo.

Para cumplir este servicio fué necesario que el Gobernador acudiese al Ayuntamiento pidiendo varios datos y que la Comisión provincial le enviase copias de documentos que existían en su archivo.

A pesar de todo esto, V. E. no ha podieo conocer los términos de la instancia que le dirige el reclamante porque, segun manifiesta aquella Autoridad, no se encuentra tal escrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe declarar nula en absoluto la elección, y este es también el parecer de la Sección, una vez que resulta qee se eligieron seis Concejales más de los que correspondían.

Aunque no se ha unido al expediente el telegrama en que el Gobernador ordenó al Alcalde que la elección se extendiese á los puestos de los seis Concejales suspensos, de lo que se consigna en el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio se desprende que tal determinación se fundó en la errónea creencia de que la Real orden circular de 16 de Abril de 1381 dispone que al hacerse la renovación bienal de los Ayuntamientos, se cubran por elección los puestos de los Regidores suspensos, cuando precisamente establece lo contrario,

Dice la regla 2.ª de la mencionada Real orden que «no se incluirán en la renovación los cargos de los concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos».

Aunque dados los términos de esta disposición y lo establecido en los artículos 192, 193 y 46 de la ley Municipal, nunca hubiera sido disculpable darles una inteligencia tan opuesta á su recto y verdadero sentido, lo es mucho menos después de haberse dictado la Real orden de 17 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 del mismo mes, en la que, al resolver un expediente que guarda cierta anología con el adjunto, y en el que se había interpretado, también torcidamente, la Real orden de 16 de Abril de 1881, se sentó la doctrina de que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley de Ayuntamientos no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada no puede modificar, y mucho menos denegar el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley; y que igual consideración se puede hacer en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, debe el Regidor volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y solo podrá decirse con razón que se produce vacante susceptible de ser provista por elección, cuando los Concejales sean destituídos por sentencia ejecutoria.

Haciendo aplicación de esta doctrina, que se halla en un todo arreglada al espíritu de la ley Municipal, y una vez que, según afirma sin contradicción el recurrente, los Concejales suspensos, no sólo no han sido destituídos por sentencia ejecutoria, sino que ni aun auto de procedimiento se ha dictado contra ellos es evidente que conservan el derecho eventual de volver al desempeño de sus cargos, que no han causado vacantes definitivas, y, por tanto, que sus plazas no debian ser provistas por elección, sino en la forma dispuesta en el párrafo segundo del art. 46.

En cuanto al acuerdo de la Comisión provincial, la Sección solo tiene que observar que, no siendo posible determinar quiénes habían sido los Concejales elegidos, si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, es de justicia declararla nula en totalidad.

No es esta la vez primera que la Sección se ve en la necesidad de llamar la superior atención de V. E. acerca del proceden del Gobernador de la provincia de Canarias, que acusa un total olvido de los deberes que la ley le impone.

Como representante del Gobierno. tiene obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter general, no obstante lo cual, y circunscribiéndose la Sección á lo que en este expediente aparece, se ve que unicamente á una determinación de la Autoridad de que se trata se debe que haga año y medio que funcione en Santa Cruz de la Palma un Ayuntamiento indebidamente constituído; que se perturbe á la localidad con una nueva elección, y que, por no haberse atenido al art. 145 de la ley Provincial, se haya casi llegado á un caso de denegación de justicia, puesto que, sin la acertada orden de V. E., no hubiera llegado este Ministerio á conocer del expediente.

Cree, por tanto, la Sección, que procede dirigir un nuevo apercibimiento al Gobernador y hacer extensivo este correctivo á la Comisión provincial por haber tardado cerca de seis meses en informar el recurso que el Gobernador le envió en 2 de Agosto del año último.

Respecto á otro particular, entiende la Sección que le cumple llamar la atención del Gobierno. En Real orden de 31 de Agosto de 1886 fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y se mandó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiese lugar en derecho.

Por más que los procedimientos judiciales suelen ser de bastante duración, no deja de ser extraño que, después de dos años y medio ni aun auto de procedimiento se haya dictado contra los interesados; y como de seguir la paralización en que sin duda se hallan las actuaciones, pudiera darse el caso de que pasase el tiempo por el cual fueron elegidos Regidores y de que luego fuesen absueltos libremente, cree la Sección que, en previsión de la injusticia que entonces había de resultar, sería conveniente que se excitase el celo del Tribunal que entiende en el asunto, á fin de que se activase todo lo posible la sustanciación y fallo del proceso de que se trata.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.° Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo del año 1887, y disponer que, desde luego, se verifiquen otras nuevas con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.° Apercibir severamente al Gobernador y á la Comisión provincial de Canarias.

Y 3.° Invitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que excite el celo del Tribunal que entiende en el sumario contra los seis Concejales suspensos, á fin de que lo active cuanto sea posible y permita el cumplimiento de las leyes procesales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta núm. 23).

———

Ilmo. Sr.: Instruído expediente en ese Centro directivo con motivo de la reclamación ante el mismo presentada por el Oficial primero encargado de la estación de Ayamonte, D. Anselmo Izquierdo y Chacón, sobre incumplimiento por parte del Ayuntamiento de aquella localidad de lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 3 de Octubre de 1879, eximiendo á los funcionarios de Telégrafos de todo recargo y arbitrio municipal, y resultando;

Que pasado el asunto al Ministerio de Hacienda se dirigió á la Dirección general de Impuestos con fecha 26 de Febrero de 1885 una Real orden aclaratoria resolviendo que en vista de los preceptos legales no se podía exceptuar á los funcionarios de Telégrafos de los derechos que por consumos corresponden al Tesoro, sin perjuicio de que en cuanto á los recargos municipales se refiere resolviera este Ministerio de la Gobernación lo que juzgare oportuno:

Que remitido el expediente á la

Dirección general de Administración local, ésta informó que correspondía determinar en resolución soberana los deberes económicos de los empleados de Telégrafos ante la Administración, consignando al objeto que con relación al sueldo han de ser excluidos de toda suerte de repartimientos que los Ayuntamientos acordaren:

Que pasado el referido expediente á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado, éstas han opinado que en cuanto á las cuotas que corresponden al Tesoro, no puede disfrutar el personal de Telégrafos de exención alguna, según se desprenden de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y está declarada por la Real orden citada de Hacienda de 26 de Febrero de 1885; pero que en lo que se refiere á los recargos que sobre aquellas imponen los Ayuntamientos para cubrir sus especiales atenciones y á los repartimientos que los mismos efectúan con idéntico fin, entienden que la exención subsiste, pues que no se ha dictado por este Ministerio, único que podía hacerlo con competencia, ninguna disposición que derogue la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la que procede declarar que se halla en vigor y con ella la excepción que en la misma se contiene; y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las expresadas Secciones reunidas del Consejo de Estado, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Parte dispositiva de la Real orden que se declara en vigor.

Considerando que el personal de Telégrafos, por los importantísimos servicios que presta el Estado, por su asiduidad, celo y leal conducta, así como tambien por la constante movilidad de sus destinos, es acreedor á la consideración del Gobierno; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como medida general, que los funcionarios de Telégrafos, sin excepción como asimilados á los militares en activo servicio, no sean incluidos por razón de sus sueldos en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, cereales ó sal, ya con el de prestación personal, capitación ó cualquiera otra que tenga por objeto cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones; y que los expresados funcionarios sólo estarán sujetos al pago de dichas cargas cuando les correspondan como poseedores de fincas amillaradas en el territorio del término municipal, ó por otro concepto distinto de su haber personal, á tenor de lo que preceptúa la Real orden de 18 de Agosto último con respecto á los militares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta número 24.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Decano del Colegio Notarial del territorio de la Coruña, dice á este Gobierno de provincia en oficio de 24 del actual, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad del Notariado, con fecha 17 del actual, me remitió la siguiente comunicación:

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslación entre los Notarios que lo soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.° de los turnos señalados en el art. 7.° del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Celanova, partido judicial del mismo nombre. Al efecto dispondrá V. S. que se anuncie dicha vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y esta Dirección general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Transcurrido el plazo de ésta convocatoria, (30 dias naturales) é instruido el oportuno expediente conforme á los artículos 9.° y 33 del expresado Reglamento y 6.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, lo remitirá V. S. á este Centro directivo, para los efectos consiguientes.»

Y tengo el honor de transcribirlo á V. S., á fin de que se digne disponer su inserción en el *Boletin oficial* de esa provincia, y remitirme de verificado un ejemplar de dicho periódicco para que en el expediente de su referencia obre los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que se interesan.

Orense Enero 26 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

El Sr. Decano del Colegio Notarial del territorio de la Coruña, dice á este Gobierno de provincia en oficio de 24 del actual, lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 17 del actual, me remitió la comunicación siguiente:

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña, se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.° de los turnos señalados en el art. 73 del Reglamento general del Notariado la Notaría vacante en Verin, partido judicial del mismo nombre. Al efecto dispondrá V. S. que se anuncie dicha vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y esta Dirección general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Transcurrido el plazo de esta convocatoria, (30 días naturales) é instruido el oportuno expediente conforme á los artículos 9.° y 35 del expresado Reglamento y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1885, lo remitirá V. S. á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y tengo el honor de transcribirla á V. S., á fin de que se digne disponer su inserción en el *Boletin oficial* de esa provincia, y remitirme de verificado un ejemplar de dicho periódico para que en el expediente de su referencia obre los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Orense 26 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

SECCIÓN DE FOMENTO

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, Canónico y Administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que en providencia de 22 del actual, el señor Gobernador acordó se ponga de manifiesto en la Sección de Fomento por espacio de 30 días con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de carreteras, el ante-proyecto de prolongación de la de Ribadavia á Cea, desde este punto hasta empalmar en la provincia de Lugo con la de Puente Meijaboy á Orense por Chantada; á fin de que, los pueblos, Corporaciones ó particulares interesados, puedan examinarle y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Orense 24 de Enero de 1889.—Enrique de Ureña.

Minas.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Administración, y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 31 de Diciembre último se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por don Luis Iglesias Casal, por encargo y para D. Diego Bull y West, de nacionalidad inglesa, en la que solicita el registro de 24 pertenencias de estaño y otros metales, que con el título «Esperanza 2.ª», ha descubierto en el paraje llamado Pedra, término del pueblo de Alcucelos, en el Ayuntamiento de Laza, sito en Sierra de Meda; que linda por el Norte, con la mina Esperanza; Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos del citado pueblo; verificando la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo punto de la mina Esperanza, que es el pozo denominado de la Pereira; desde el cual se medirán al Este 300 metros, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta al Sur, se medirán 400 metros, y se fijará la 2.ª estaca, y de ésta al Oeste 600 metros, y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta y al Norte, 400 metros, y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta y al Este, se medirán 300 metros, yendo á concurrir al punto de partida cerrando el perímetro de las 24 hectáreas solicitads

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense 24 de Enero de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña*.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE.

En los escalafones de Maestros y de Maestras de primera enseñanza de esta provincia, se hallan vacantes varios lugares de los correspondientes á la antigüedad.

Y siendo llamados en primer término á ocuparlos, según la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, los Maestros y las Maestras procedentes de otras provincias en las que hayan disfrutado aumento gradual de sueldo y que se hallen sirviendo escuelas públicas en ésta, la Junta acordó llamar por este edicto á todos aquellos en quienes concurran las expresadas circunstancias, para que en el término de 15 dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaría de la Corporación la correspondiente instancia, acompañada de la cédula personal y de la hoja de sus méritos y servicios, convenientemenie legalizada.

Los que dejaren transcurrir dicho plazo sin hacer uso de su derecho no lo tendrán á interponer reclamación alguna.

Orense 26 de Enero de 1889.—El Gobernador civil Presidente, *Gregode Mijares*.—José Villamarin, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCA DE ORENSE.

Tercer trimestre de 1888-89.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, su fecha 12 de Mayo último, se anuncia en este periódico, sin perjuicio de los que habrán de fijarse en las sitios de costumbre, que el día 1.º de Febrero próximo se dará principio en esta capital y sus dependencias á la cobranza de las cuotas de territorial y subsidio; haciéndola á domicilio durante los diez días siguientes que establece la escala contenida en la propia Instrucción; transcurrido los cuales se publicará segundo anuncio fijando el plazo de cinco días para que los contribuyentes morosos puedan hacer durante el mismo el pago de sus respectivas cuotas sin recargo alguno, en las oficinas del Recaudador habilitado que tiene establecidas en la planta baja del edificio que ocupan las de esta Delegación, ó bien en el local que sirvió para la depositaría de fondos provinciales contiguo á la Intervención de Hacienda.

Y siendo el recibo talonario el único medio de justificar el pago de las cantidades por que son obligados, se renueva á los contribuyentes la necesidad de recojerlos si no han de evitarse las consecuencias de su falta justificando en dicha forma la solvencia de aquél.

Orense 24 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

IMPUESTO DE MINAS

Cánon por superficie.

El art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 dispone que *«el cobro del cánon tendrá lugar por trimestres*, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.»

La instrucción para los Recaudadores de contribuciones fecha 12 de Mayo último en su art. 34, previene que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los concesionarios de minas de la provincia, que la recaudación del impuesto del cánon correspondiente al tercer trimestre del actual año económico se verificará en esta oficina durante el próximo mes de Febrero; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho plazo sin realizar el pago, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Orense 25 de Enero de 1889.—Urbano Gonzalez Rivera.

D. Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de la voluntaria del partido de Celanova.

Hago saber: que la recaudación de la contribución territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre de 1888 á 89, tendrá lugar en las alcaldías de este partido en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talón-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito muuicipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Marzo en el local de la recaudación, sito en la Plaza del Norte, número 8 de la cabeza de la zona Celanova.

Alcaldías.	Puntos donde se establece la cobranza. Pueblos y casas.	Días señalados.
Acevedo........	Pazo, casa de D. Eduardo Marquina	Del 6 al 9
Bola...........	Bola, núm. 17	Del 3 al 8
Celanova........	Plaza del Norte, núm. 8	Del 13 al 17
Cartelle........	Outumuro, núm. 43	Del 1 al 6
Cortegada......	Adecolada, núm. 26	Del 1 al 5
Freás de Eiras..	Vilaboa	Del 1 al 5
Gomesende......	Paredes, casa del Recaudador	Del 1 al 5
Merca..........	Merca, núm. 17	Del 4 al 8
Puentedeva......	Trado, núm. 16	Del 1 al 4
Leirado.........	Cortiña, casa de D. Marcelino Touriñan	Del 5 al 10
Villameá........	Santomé, casa del Recaudador	Del 1 al 4
Villanueva de los Infantes...	Plaza Mayor	Del 10 al 12

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción.

Celanova Enero 21 de 1889.—Venancio Fernandez.

EDICTO.

D. Eduardo Valdés y R., Recaudador voluntario del partido de Verin.

Hago saber: que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1888-89 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo, en el local de la Recaudación sito en la calle Mayor núm. 41, de esta villa.

Distritos municipales.	Días en que tendrá lugar la cobranza.
Ríos..........	Del 1 al 6
Cualedro........	Del 1 al 6
Villardevós.....	Del 6 al 12
Monterrey......	Del 6 al 12
Castrelo.......	Del 13 al 16
Verin..........	Del 13 al 18
Laza..........	Del 17 al 22
Oimbra........	Del 19 al 22

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Verin 24 de Enero de 1889.—El Recaudador, E. Valdés.

JUZGADOS.

Licenciado D. Juan Gonzalez Otero, Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que para pago de 158 pesetas y las costas, se han embargado y tasado á Bernardino Fernandez, á instancia del acreedor José María Soto, vecinos de Esposende de este distrito, los bienes raices siguientes:

1.º Al término de Arcas 12 á reas de viña en mal estado; linda Este, don José Seto; Oeste, Maximino Dominguez; Norte, José Soto Delgado, y Sur, Prudencio Gonzalez: tasada en 100 pesetas.

2.º Al término da Costa: 6 áreas de monte; linda al Este, herederos de Benito Vazquez; Oeste, Nieva Fernandez; Norte y Sur, don José Soto: tasada en 40 pesetas.

3.º Al término de la Granja: seis áreas de labradío y viñedo; linda por Este, Cornelio Fernandez; Oeste, don Juan Mañá; Norte don José Soto, y Sur, Pelagio Veloso y otros: tasada, deducidas cinco ollas y ocho cuartillos y medio de vino con que dicen hallarse gravada, en 200 pesetas.

4.º Al término de Viñavella: una área 70 centiáreas de viña; linda Este, sendero; Oeste y Norte, muro y Sur, don José Soto y otros: tasada en 60 pesetas.

Cuyas cuatro partidas, se hallan sitas eu los términos de Santa Marina de Esposende, distrito de Cenlle. Y por providencia de este dia, se sacan á pública subasta, señalando para el remate el dia 22 del entrante mes de Febrero á las diez de la mañana, en el pueblo de Cenlle y casa de Manuel Peña, á donde podrán concurrir todas las personas que quieran hacer postura y cubran las dos terceras partes de su tasación, que serán rematadas al más ventajoso postor. Y se advierte, que hasta ahora no se hizo la presentación de títulos de propiedad de las fincas relacionadas.

Dado en Cenlle á 24 de Enero de 1889.—Juan Gonzalez Otero.—De su orden, Eugenio Puga.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.